

AUTO N. 02703

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de evaluar los documentos con Radicado No. 2015ER32079 del 25 de febrero de 2015, 2015ER32080 del 25 de febrero de 2015, 2015ER32102 del 25 febrero de 2015, los cuales obedecen al Formulario de Solicitud de Registro de Vertimientos, 2015ER62261 del 15 de abril de 2015 Resultados de Caracterización de las tomas realizadas el 24 y 25 de febrero de 2015 las cuales registran concentraciones de los parámetros DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites superan los límites máximos permisibles, 2015ER89815 del 25 de mayo 2015 resultados de la caracterización tomada el 12 de noviembre de 2014 las cuales registran concentraciones de los parámetros compuestos Fenólicos DBO5, DQO, Grasas y Aceites; sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables que superan los límites máximos permisibles, realizo visita técnica de control y vigilancia del 19 de agosto de 2015, al predio de la Transversal 81F No. 34A 16 Sur, TV 81 F 34 A-08 SUR, DG 34 A SUR No. 81 D-11MJ, TV 81 D No. 34 A -23 SUR, TV 81 F No. 34 A-10 SUR, TV 81 D 34 A-19 SUR, y DG 34 A No. 81D -17 MJ en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.691.358 -1, representada legalmente por el señor **JORGE IVAN VILLEGAS PONCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.791.

Que de la Visita Técnica realizada, se observó que en desarrollo de las actividades industriales de producción, sacrificio y comercialización de aves en canal, se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario las cuales se vierten en el alcantarillado público de la ciudad, registrando concentraciones en los parámetros Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables que superan los límites máximos permisibles, sin contar con el permiso de vertimientos, así como

genera RESPEL por las actividades de mantenimiento de equipos e instalaciones, tales como cilindros contenedores de gases refrigerantes en desuso, Balastros, tubos fluorescentes en desuso, tóner de impresoras y aceites usados los cuales son almacenados en una jaula donde se hace el acopio temporal sin puntos de drenaje cercano, y en materia de Aceites Usados por la lubricación de los motoredutores y mecanismos de transmisión de potencia de equipos, todo lo anterior contenido en el **Concepto Técnico No. 09881 del 07 de octubre de 2015**.

Que nuevamente la Secretaria Distrital de ambiente, con el fin de evaluar el Radicado No. **2015ER246828 del 09 de diciembre de 2015**, por el cual se solicita de plazo para el cumplimiento de la normatividad según requerimiento, realizó visita técnica de control y vigilancia del 16 de julio de 2018, al predio de la Transversal 81F No. 34A 16 Sur, TV 81 F 34 A-08 SUR, DG 34 A SUR No. 81 D-11MJ, TV 81 D No. 34 A -23 SUR, TV 81 F No. 34 A-10 SUR, TV 81 D 34 A-19 SUR, y DG 34 A No. 81D -17 MJ en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.691.358 -1, representada legalmente por el señor **JORGE IVAN VILLEGAS PONCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.791, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad en materia Vertimientos, evidenciando que en desarrollo de las actividades industriales de producción, sacrificio y comercialización de aves en canal, se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas del lavado de instalaciones, equipos y canastillas, sin contar el respectivo permiso de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), contenido lo anterior en el **Concepto Técnico 09556 del 24 de julio de 2018**.

Que acogiendo lo mencionado en los Conceptos Técnicos, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 04168 del 15 de agosto de 2018**, procedió a iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.691.358 -1, quien en desarrollo de las actividades industriales de producción, sacrificio y comercialización de gallinas, pollos y pavos presuntamente incumplió en materia de vertimientos.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal el 14 de septiembre de 2018, al señor **JORGE IVAN VILLEGAS PONCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.791, en calidad de representante legal de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS.**, y publicado el día 05 de junio de 2019 en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que acto seguido por medio del **Radicado No. 2019EE104355 del 14 de mayo de 2019**, se comunicó de la apertura del sancionatorio, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental a través del **Auto No. 01296 del 17 de mayo de 2019**, formuló un pliego de cargos a la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 900.691.358-1, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO. - No contar con permiso de vertimientos, y realizar descargas de aguas industriales y residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red del alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades industriales de producción, sacrificio y comercialización de gallinas, pollos y pavos, infringiendo con ello lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO. – Sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Compuestos Fenólicos, de conformidad con las caracterizaciones tomadas los días 24 y 25 de febrero de 2015 y 12 de noviembre de 2014, y presentadas mediante los Radicados Nos. 2015ER62261 y 2015ER89815. Lo anterior, incumpliendo con lo establecido en las Tablas A y B, del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO TERCERO. - No garantizar la adecuada gestión y disposición final de los residuos peligrosos generados, tales como cilindros, contenedores de gases refrigerantes en desuso, balastos, tubos fluorescentes en desuso, tóner de impresoras y aceites usados, ni contar con un Plan Integral que certifique el cumplimiento ambiental infringiendo con ello lo señalado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO. - No cumplir con las obligaciones de acopiador primario, y generar aceites usados provenientes de las actividades de lubricación de motoredutores y mecanismos de transmisión de potencia, infringiendo con ello lo establecido el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente, el día 11 de junio de 2019, al señor **JORGE IVAN VILLEGAS PONCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.791, en calidad de representante legal la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT. 900.691.358-1**, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

II. DESCARGOS

Que encontrándose dentro del término legalmente dispuesto, mediante **Radicado No. 2019ER141511 del 25 de junio de 2019**, el señor **JORGE IVAN VILLEGAS PONCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.791, en calidad de representante legal la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT. 900.691.358-1**, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, manifestando su inconformidad con el proceso, así como señalando los siguientes argumentos para ser tenidos en cuenta:

(...)PRIMER CARGO. A título de dolo “No contar con permiso de vertimientos y realizar descargas de aguas industriales y residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario...(..)

Conforme a la norma es claro e inequívoco que la única autoridad competente para reglamentar el tema de los vertimientos es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, por lo tanto la Secretaría de Ambiente del Distrito, no podía expedir una normatividad diferente a la que el Ministerio en mención, reglamentará, en especial por mandato del mismo Decreto, dispuesto en la norma antes referida.

Por lo anterior, es claro que el proceso sancionatorio y el pliego de condiciones proferido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente del Distrito, esta afectada de NULIDAD, por cuanto el fundamento legal de vertimientos que se indica en los actos administrativos e INEXISTENTE, toda vez que el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible era el competente para reglamentar los vertimientos en todo el territorio Nacional, y en segundo lugar porque los vertimientos de agua al alcantarillado solo fue regulado por la Resolución 0631 de 2015, el cual, entró en vigencia tan solo el 1 de mayo de 2016, y en el caso de la Procesadora de Aves de Colombia SAS, el registro de vertimientos presentado en febrero de 2015 ante la Secretaría de Ambiente, su cumplimiento está sometido al régimen de transición...(..).

CARGO SEGUNDO. Sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros de (...)

(..)al haberse solicitado en su tiempo, prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones descrita registro de vertimientos No. 01093 del 07-10-2015, mal puede la Secretaria Ambiental, argumentar que el investigado – Procesadora de Aves de Colombia SAS, no le solicito autorización y/o permiso de prórroga, situación que demuestra precisamente la intensión de dar cumplimiento a cada uno de los requerimientos y evitar con su actividad generar contaminación ambiental, al punto, que en su condición de pequeña empresa hizo las gestiones administrativas necesarias para ajustar su actividad a los requerimientos ambientales, y al guardar silencio la administración se entendió que opero el silencio positivo contemplado en el artículo 84 de Código de Procedimiento Administrativo (...)

CARGO TERCERO. No está llamado a prosperar, toda vez, que Procesadora de Aves de Colombia S.A.S., ha contratado con TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.ESP – TECNIAMSA con Nit 805.001.538-5, para el manejo de residuos(...)

De manera que, la empresa PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS, se ha dado cumplimiento al manejo y disposición de los elementos antes señalados, por lo que el cargo debe desestimarse.

CARGO CUARTO. El manejo de acopio primario y generador de aceites usados y mecanismos de transmisión de potencia, se ha dado cumplimiento a través de la empresa TENIAMSA TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS (...)

“(..) En efecto, consideramos, que la Secretaria del Medio Ambiente, debe valorar la proporcionalidad de las acciones realizadas en procura de cumplir con la protección del derecho ambiental, con los hechos ocurridos en el 2015, los cuales, difieren de la realidad actual de la empresa pues, como se ha demostrado a través de este argumento, la investigada ha venido dando cumplimiento desde la vigencia de la resolución 0631 de 2015, al tratamiento de los vertimientos, situación que debe ser valorada al momento de calificar la conducta de la investigada, y no por un hecho ocurrido en 2015 con una caracterización inicial pretenda tomar como ciertos dichos valores a la fecha, sin que se haga un juicio de proporcionalidad con la realidad actual.

PETICION

1. *Negar los cargos formulados en el pliego de condiciones, por inexistencia de fundamento legal, al momento de solicitar el permiso de vertimientos por el régimen de transición de la resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
2. *Reconocer que en el caso de Procesadora de Aves de Colombia S.A.S, opero el silencio administrativo a su favor en la solicitud de prórroga presentada en diciembre de 2015, razón por la cual, mal puede ser sancionada cuando solicitó en su debido tiempo y con sustento legal la prórroga para dar cumplimiento a la nueva reglamentación de vertimientos de aguas al alcantarillado.*
3. *Valorar en grado de proporcionalidad los hechos y acciones administrativas que la Procesadora de Aves de Colombia S.A.S ha venido realizando en cumplimiento a la normatividad vigente al momento de los hechos -2015- sobre vertimientos al alcantarillado.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en

que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"(...) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar+ la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 01296 del 17 de mayo de 2019**, en contra de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900.691.358-1**, ubicada en los predios de la Transversal 81F No. 34A 16 Sur, TV 81 F 34 A-08 SUR, DG 34 A SUR No. 81 D-11MJ, TV 81 D No. 34 A -23 SUR, TV 81 F No. 34 A-10 SUR, TV 81 D 34 A-19 SUR, y DG 34 A No. 81D -17 MJ en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por la señora **CAROLINA QUEBRADA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.627.138, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que en el presente caso, y una vez analizados los documentos que la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS.**, a través de su apoderado, aduce en su escrito de descargos, se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 01296 del 17 de mayo de 2019** y que formen parte del Expediente **SDA-08-2018-1630**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Que, en el presente caso, y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos no solicitó la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados mediante el **Auto No. 01296 del 17 de mayo de 2019**, esta Autoridad Ambiental con fundamento al debido proceso constitucional abrirá la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado bajo el **Auto No. 04168 del 15 de agosto de 2018**, sin encontrar necesario la práctica de prueba alguna.

Por lo anterior, es preciso realizar las siguientes observaciones frente a los argumentos ostentados en el escrito de descargos:

- Argumenta el apoderado que la Secretaria Distrital de Ambiente no tiene competencia para expedir normatividad en el caso referido en materia de vertimientos, por lo tanto el acto administrativo sancionatorio esta viciado de nulidad y es inexistente por cuanto la autoridad competente para dicha reglamentación en el territorio Nacional es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

Al respecto esta entidad le recuerda a la entidad infractora, que la acción de nulidad, siendo un recurso judicial en garantía de los administrados, procede en los casos establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pero alegado ante la jurisdicción competente que no es esta entidad.

En cuanto al Silencio positivo que señala la parte incurrió la administración, es de señalar que la misma no opera por cuanto señala la Ley 19 de 2012 nos habla sobre prevalencia de los criterios jerárquicos, y señala que el medio ambiente siendo un bien jurídico, de interés público y social, goza de ser un derecho constitucional, por lo tanto es deber del estado y de los particulares la protección de este.

- El apoderado de la sociedad infractora de forma reiterada argumenta que se ha venido dando cumplimiento a la normatividad ambiental, de tal forma allega al escrito documentos que dan soporte, a lo esgrimido por esta, mas no sobre los cargos imputados, ya que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen al proceso sancionatorio per se, no han desaparecido.

Así mismo dentro de las visitas técnicas realizadas, es a la sociedad infractora a quien le corresponde la carga de la prueba, desestimar lo hechos o cargos imputados, lo cual no se hizo en el momento de las mismas pudiendo esta exhibir documentos que corroboren el cumplimiento de la normatividad ambiental, en materia de Residuos Peligrosos, o de las obligaciones como acopiador primario.

Que, en el presente caso, y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos no solicitó la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados mediante el **Auto No. 01296 del 17 de mayo de 2019**, esta Autoridad Ambiental con fundamento al debido proceso constitucional abrirá la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado bajo el **Auto No. 04168 del 15 de agosto de 2018**, sin encontrar necesario la práctica de prueba alguna.

Por otro lado, y siendo que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en este caso se considerará que, por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas, las siguientes:

- Radicado 2015ER62261 del 15 de abril de 2015. (Caracterizaciones).
- Radicado 2015ER89815 del 25 de mayo de 2015. (Caracterizaciones).
- Acta de visita técnica de fecha 19 de agosto de 2015.
- Concepto Técnico No. 09881 de fecha 7 de octubre de 2015.
- Acta de visita técnica de fecha 16 de julio de 2018.
- Concepto Técnico No. 09556 del 24 de julio de 2018.

Estas pruebas son conducentes, por cuanto ellas son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados y las presuntas infracciones ambientales formuladas a través del **Auto No. 01296 del 17 de mayo de 2019**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece el acaecimiento de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo de estos Radicados 2015ER62261 del 15 de abril de 2015, 2015ER89815 del 25 de mayo de 2015, Conceptos Técnicos y Actas de visitas técnicas, los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que las peticiones y argumentos presentados por el investigado, distintas a las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, será atendidas y resueltas por esta Secretaría en la etapa procesal dispuesta para tal efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras

funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 04168 del 15 de agosto de 2018**, en contra de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900.691.358-1**, representada legalmente por la señora **CAROLINA QUEBRADA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.627.138, y/o quien haga sus veces, quien desarrolla actividades industriales de producción, sacrificio y comercialización de aves en canal, ubicada en los predios al predio de la Transversal 81F No. 34A 16 Sur, TV 81 F 34 A-08 SUR, DG 34 A SUR No. 81 D-11MJ, TV 81 D No. 34 A -23 SUR, TV 81 F No. 34 A-10 SUR, TV 81 D 34 A-19 SUR, y DG 34 A No. 81D -17 MJ en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2018-1630**:

- Radicado 2015ER62261 del 15 de abril de 2015. (Caracterizaciones).
- Radicado 2015ER89815 del 25 de mayo de 2015. (Caracterizaciones).
- Acta de visita técnica de fecha 19 de agosto de 2015.
- Concepto Técnico No. 09881 de fecha 7 de octubre de 2015.
- Acta de visita técnica de fecha 16 de julio de 2018.
- Concepto Técnico No. 09556 del 24 de julio de 2018.

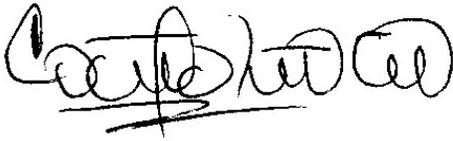
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900.691.358-1**, representada legalmente por la señora **CAROLINA QUEBRADA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.627.138, y/o quien haga sus veces, en la Dirección de Notificación **Transversal 81 F No. 34 A 16 Sur Piso 2 de esta ciudad**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2018-1630**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0759 DE FECHA EJECUCION: 24/07/2020

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0759 DE FECHA EJECUCION: 22/07/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE FECHA EJECUCION: 25/07/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/07/2020

Sector: Hídrico

Expediente: SDA-08-2018-1630

Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN